

CG284/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. BERNARDO OSCAR BASILIO SÁNCHEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y VECINO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL DIPUTADO KARIM CARVALLO DELFÍN, PERTENECIENTE AL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil once, a las doce horas con veinticuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha dos de febrero de dos mil once, signado por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional en el municipio de Cuautitlán Izcalli, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que se hizo consistir en lo siguiente:

#### HECHOS

“(...)

*d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

*Primero.- Que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, advierto que en el Periódico denominado "AQUÍ CUATITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, Año XXII (vigésimo segundo) 6ta (sexta) Época, No. 999 (novecientos noventa y nueve), distribuido en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, del Estado de México, en la página dos; aparece una inserción a media página que contiene, al margen superior derecho, una cintilla en color rojo y en letras color blanco se leen las palabras "Cuautitlán" e "Izcalli", al margen superior izquierdo un logo símbolo compuesto de un rectángulo en color rojo, en cuyo interior se lee la palabra "KARIM" con letras blancas, enmarcado en sus lados superior e inferior por dos cintillas verdes en que se lee "DIPUTADO" y "CARVALLO", respectivamente; inmediatamente abajo una leyenda que indica: "Para iniciar preparado el 2011, te ofrece: **Becas al 100%** esto último con letras rojas – en Cursos de computación en el CONALEP Bernardo Quintana. Inscripciones del 3 al 8 de enero de 2011 en la oficina de Enlace. Inicia 10 de Enero de 2011"; a continuación el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, plasmando sobre un cintillo en colores verde y rojo en cuyo interior se aprecia un texto en letras blancas que dice "¡Mi mayor deseo para que pasen la mejor y más Feliz Navidad, y tengan un próspero e inmejorable Año Nuevo 2011! Oficina: Álamos No. 4, Arcos del Alba.*

*Cuautitlán Izcalli. Teléfono 58 68 28 82"; publicación que medularmente ofrece a los lectores, en su nombre, cursos de computación sin costo, impartidos en las instalaciones de una institución educativa de carácter público, al tiempo que manifiesta su personal deseo a los lectores, respecto de fechas emblemáticas de fin y principio de año.*

*Segundo. Que en fecha veintiuno de enero de dos mil once, me enteré por medio del Periódico denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, Año XXII (vigésimo segundo) 6ta. (Sexta) Época, No. 1002 (mil dos), distribuido en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, del Estado de México; que en la página dos aparece una inserción a media página, que contiene en su extremo superior izquierdo la palabra "KARIM", en letras rojas, enmarcada en sus lados superior e inferior por dos cintillas verdes en que se lee en letras blancas las palabras "DIPUTADO" y "CARVALLO", respectivamente; en el extremo superior derecho, la leyenda "1ER INFORME DE ACTIVIDADES", y debajo de éstas la leyenda "**EL DIP. KARIM CARVALLO DELFIN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA** Se complacen (Bis) en invitarle a su **Primer Informe de Actividades Legislativas** el próximo viernes 28 de enero de 2011, a las 17:00 hrs. En la Plaza Cívica de Palacio Municipal, Cuautitlán Izcalli, México., a continuación el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, plasmado sobre un cintillo en colores verde y rojo, en el que se lee en letras blancas la frase "LVII LEGISLATURA, ESTADO DE MÉXICO"; publicación que medularmente informa a los lectores de la realización de su informe de actividades, al tiempo de invitarlos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

**Preceptos presuntamente violados:**

1.- *En relación al hecho marcado como Primero del presente escrito, el contenido y elementos de dicha inserción, contravienen lo que señala el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda para fines de promoción personal de Servidores Públicos, respecto de lo que se considera Propaganda Institucional, que a la letra establece:*

**Artículo 3**

(...)

*Del texto contenido en la inserción periodística, es clara la existencia de propaganda para fines de promoción personal, pues evidentemente se aprecia que tiene el carácter de informativa y de orientación social, pretendiendo que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe de un beneficio social respecto de la obtención de una beca para acceder a curso de computación que imparte una institución educativa de carácter público, asimismo la propaganda se identifica plenamente con el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, que aparece en la parte superior derecha del cintillo de dicha inserción, con la clara alusión al servidor público mencionado por lo que sin lugar a dudas encuadra en el supuesto previsto en el artículo antes transcrito.*

*Es claro y debe observarse que la inserción periodística en cita, conlleva elementos de los estipulados como excedentes a la propaganda institucional, según la interpretación literal del numeral 3 invocado, los que a saber, son **voces o símbolos**, consistentes en la relación natural derivada de la simple lectura entre el recuadro ubicado en el extremo superior izquierdo en el que se lee 'DIPUTADO KARIM CARVALLO' seguido de la leyenda' ... te ofrece: **Becas al 100%** en Cursos de computación en el CONALEP Bernardo Quintana...' **símbolos**, el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, elementos que sin duda se conjugan para convertirse en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del Diputado o como propaganda político-electoral; lo que se refuerza con la leyenda impresa en el cintillo inferior, que manifiesta un deseo para las fechas de fin de año, expresado en primera persona del singular; además de la indicación que las 'inscripciones' se realizarán en la oficina de enlace, aclarando en la misma inserción, su ubicación y teléfono.*

2.- *En relación al hecho marcado como Segundo, del presente escrito el contenido y elementos de dicha inserción, contravienen lo que señala el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, respecto de lo que se considera Propaganda para fines de promoción personal, que a la letra dice:*

**Artículo 3**

(...)

*Del texto contenido en la inserción periodística, es clara la existencia de Propaganda para fines de promoción personal, pues evidentemente se aprecia que tiene el carácter de informativa, pretendiendo que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe del primer informe de actividades legislativas con verificativo en fecha veintiocho de enero del año dos mil once, asimismo la propaganda se identifica plenamente con el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, que aparece en el cintillo inferior de dicha inserción, lo que evidencia aún más el carácter de Propaganda Institucional de dicha inserción periodística, por lo que sin lugar a dudas encuadra en el supuesto previsto en el artículo antes transcrito. La inserción periodística en cita, conlleva elementos de los estipulados como excedentes en la propaganda institucional, según la interpretación literal del numeral 3 invocado, los que a saber son **voces**, consistente en la invitación que se aprecia de la simple lectura de la leyenda **'EL DIP. KARIM CARVALLO DELFÍN A TRVÉS DE LA LVII LEGISLATURA Se complacen (sic) en invitarle a su Primer Informe de Actividades Legislativas...'** **símbolos**, el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, elementos que sin duda se conjugan para convertir una propaganda institucional en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del Diputado o como propaganda político-electoral; lo que se refuerza con la leyenda, la frase **'No Faltes'**.*

*De igual forma, la inserción mencionada en el presente numeral, no cumple con lo establecido en el artículo 134 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*3.- En relación al hecho marcado como Tercero, del presente escrito, el contenido y elementos de dicha inserción, se viola lo que señala el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, respecto de lo que se considera propaganda para fines de promoción personal, que a la letra establece:*

**Artículo 3**

(...)

*Del texto contenido en la inserción periodística, es clara la existencia de Propaganda para fines de promoción personal, pretendiendo que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe del primer informe de actividades legislativas con verificativo en fecha veintiocho de enero del año dos mil once, asimismo la propaganda se identifica plenamente con el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, que aparece en el cintillo inferior de dicha inserción, por lo que sin lugar a dudas encuadra en el supuesto previsto en el artículo antes transcrito.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

*La propaganda, según la interpretación literal del numeral 3 invocado, los que a saber son **imágenes**, consistente en imagen fotográfica del Diputado Karim Carvalho Delfín, en la que se aprecia que el diputado porta un distintivo con el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México; **voces**, consistente en la invitación que se aprecia de la simple lectura de la leyenda '**EL DIP. KARIM CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA** Se complacen (sic) en invitarle a su **Primer Informe de Actividades Legislativas...**' **símbolos**, el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, elementos que sin duda se conjugan para convertir una propaganda institucional en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del Diputado o como propaganda político-electoral.*

*Así las cosas, es evidente que la conducta del Diputado Karim Carvalho Delfín integrante de la LVII Legislatura del Estado de México, contraviene el artículo 134 de la Constitución Federal, y 3 en relación al artículo 2 incisos a) y g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que establece:*

**Artículo 2**

(...)

*Por lo que el servidor público con su actuar, al publicar en un medio de comunicación escrito y de divulgación masiva las inserciones ya descritas, viola el artículo 134 Constitucional Federal, ya que como se mencionó a simple vista es una Propaganda para fines de promoción personal del citado servidor público con elementos que distraen y confunden la atención de los lectores, aunado a que presuntamente, ha sido pagada con recursos públicos, lo cual agrava las circunstancias ya que el gasto generado con tal propaganda sólo favorece los intereses particulares y partidistas del Diputado local, es decir que con tal propaganda no es manifiesta la utilidad pública o la satisfacción de un interés general, por ello resulta necesario que en la búsqueda de la verdad que esa autoridad realice, se allegue de todos los elementos probatorios tendientes a descubrir el origen del gasto erogado con tal inserción periodística, instigando a la autoridad competente como en el presente lo puede ser la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, para que informe a esa autoridad el origen de los recursos financieros con los cuales se pagó la citada inserción y en su caso exhiba los documentos que lo acrediten, lo anterior por ser necesario para seguir la secuela procesal del presente asunto, hasta sus últimas consecuencias.*

*Es el caso un claro mensaje de promoción personal que sin duda también puede tener fines político-electorales, faltando al principio de certidumbre que debe regir a los servidores públicos en su actuar y con el carácter de funcionarios que les fueron conferidos, tal conducta del servidor público en cita, deberá ser sancionada en caso de configurarse los supuestos normativos mencionados.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

*En tal tesitura es que me encuentro promoviendo la presente vía con la preocupación y finalidad de que los servidores públicos cumplan con la estricta observancia de la ley y reglamentación aplicable, como lo es en la especie el nuevo y vigente Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, emanado de las recientes reformas a nuestra Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento reglamentario cuyo propósito encuadra en la exposición de motivos del mismo, la cual en su considerando dos establece literalmente:*

*(...)*

*Propósito al cual me adhiero y vigilo como ciudadano por lo que denuncio ante esa autoridad competente, los hechos y evidencias que expongo para los efectos legales a las que haya lugar.*

*Resulta importante mencionar, que dicha propaganda no se encuentra dentro de las excepciones que previene el párrafo quinto del numeral 228 del COFIPE, pues su informe de actividades fue el día 28 de enero de 2011, y como se señala en el capítulo de hechos desde el 17 de diciembre de 2010 existe propaganda para fines de promoción personal del citado servidor público, lo cual contraviene las disposiciones antes mencionadas.*

*(...)"*

Anexo al escrito referido se agregó la siguiente prueba:

- El ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, año XXII, Sexta Época, número 999, constante de dieciséis páginas, (en específico página 02).
- El ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, año XXII, Sexta Época, número 1002, constante de dieciséis páginas, (en específico página 02).
- El ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, año XXII, Sexta Época, número 1003, constante de dieciséis páginas, (en específico página 16).

II. Con fecha veintiocho de abril del presente año el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

“(...)

**SE ACUERDA:** 1) *Fórmese expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011; y 2) En virtud del análisis realizado a las constancias remitidas por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional del Municipio de Cuautitlán Izcalli, del Estado de México, se desprende que esta autoridad carece de competencia para conocer de los hechos que denuncia, ya que según su dicho el diputado Karim Carvallo Delfín, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, ha vulnerado lo previsto por el artículo 134 constitucional, al estar realizando propaganda con fines de promoción personal, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, de dicha entidad federativa al dar a conocer su “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”.-----  
Por lo anterior, con fundamento en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez; por tal motivo, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución del asunto que nos ocupa en el cual se determine su incompetencia.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Cabe referir que dicho Acuerdo se notificó en fecha veintinueve de abril del presente año, en los Estrados de este Instituto Electoral.

III. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Quinta Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha siete de septiembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso w); 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las faltas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

previstas en el Código en cita y sancionar las conductas ilegales materia de los procedimientos sancionadores previstos al efecto.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**TERCERO.** Que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

**“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE.** Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

*Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.*

*Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”*

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Karim Carvalho Delfín, diputado del Grupo Parlamentario del PRI en la LVII Legislatura del Estado de México con la finalidad de verificar si se actualiza alguna de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

causales de improcedencia contempladas en la normatividad, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En principio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

**CUARTO.** Que del escrito de denuncia presentado por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, se desprende que el quejoso aduce que el diputado Karim Carvallo Delfín, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII legislatura del Estado de México, ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 228, párrafo 5 y 347, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en el periódico denominado “AQUÍ CUATITLÁN IZCALLI”, de publicación semanal, año XXII, Sexta Época, números 999, 1002 y 1003, distribuido en el municipio de Cuautitlán Izcalli, aparece una inserción con las siguientes características:

“(…)

*De media página, que contiene en su extremo superior izquierdo la palabra “KARIM”, en letras rojas, enmarcada en sus lados superior e inferior por dos cintillas verdes en que se lee en letras blancas las palabras “DIPUTADO” y “CARVALLO”, respectivamente; en el extremo superior derecho, la leyenda “1ER INFORME DE ACTIVIDADES” al centro una leyenda que indica “EL DIP KARIM*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

**CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA** *Se complacen (sic) en invitarle a su **Primer Informe de Actividades Legislativas** el próximo Viernes 28 de Enero de 2011, a las 17:00 hrs. En la Plaza Cívica del Palacio Municipal, Cuautitlán Izcalli, México, **No Faltes!!!**, a continuación el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, plasmando sobre un cintillo en colores verde y rojo, publicación que medularmente informa a los lectores de la realización de su informe de actividades, al tiempo de invitarlos.*

(...)"

El incoante alega que el diputado Karim Carvallo Delfín, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII legislatura del Estado de México, ha vulnerado lo previsto por el artículo 134 constitucional, ya que está realizando propaganda con fines de promoción personal.

Para sostener su dicho, remite como medio de prueba:

- El ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, año XXII, Sexta Época, número 999, constante de dieciséis páginas, (en específico página 02).
- El ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, año XXII, Sexta Época, número 1002, constante de dieciséis páginas, (en específico página 02).
- El ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, año XXII, Sexta Época, número 1003, constante de dieciséis páginas, (en específico página 16).

En este sentido, esta autoridad electoral federal estima que el escrito al que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, versa sobre posibles violaciones a lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Federal.

**QUINTO.** Que en consideración de este ente público autónomo, del análisis del escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el impetrante, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que el servidor público denunciado, se ubique en los supuestos de infracción relacionados con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo conocimiento es competencia de esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

Lo anterior, de acuerdo con las determinaciones recaídas en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010, en las que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentó como reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de presuntas infracciones al artículo 134 Constitucional las siguientes:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal**, o bien, **cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.**
2. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los **procesos electorales federales.**
3. Cuando exista alguna **infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión**, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local).
4. **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal**, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, considero que esta autoridad electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal**; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o **en los procesos electorales federales**, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado colige que dichas conductas no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal, ni se actualiza alguno de los supuestos antes señalados, para imponerle competencia a esta autoridad administrativa electoral de conocer de los hechos materia del presente asunto.

Dado que en el presente caso no estamos en presencia de alguna de las hipótesis en que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de presuntas infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cabe decir que la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, establece en su artículo 129 la disposición relativa a la obligación de los servidores públicos de manejar con imparcialidad los recursos públicos, así como la prohibición de difundir propaganda con fines de promoción personalizada, de conformidad con lo siguiente:

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

**Artículo 129.-** *Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

[...]

*Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

*El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.*

*La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.*

Asimismo, a través de su artículo 130 establece la descripción de quiénes son considerados servidores públicos, como se muestra a continuación:

**Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.** *Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*

*La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.*

De los artículos transcritos se concluye que dichas normas se aplican en ámbitos distintos al federal, y, en atención a ello, es posible concluir que la previsión normativa del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece una competencia absoluta para su aplicación a favor de una sola autoridad u órgano federal o local, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que en un régimen federal como el de nuestro país, no es dable pretender que la autoridad administrativa electoral federal, tenga competencia para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del citado artículo 134 constitucional, ya que al ser una autoridad de carácter federal, en principio, sus facultades sólo deben considerar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario, como se advierte de lo establecido en el último párrafo del mencionado precepto normativo, al indicar que en los respectivos ámbitos de su aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable concluir que su aplicación, no está reservada al ámbito federal ni para un órgano en específico.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 116.-**

[...]

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

[...]

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

[...]

*d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

*n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse*

[...]"

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar que:

- Las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Es así, que la obligación de garantizar la observancia de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, no sólo se dirige al legislador federal, sino también a los legisladores de las entidades federativas y del Distrito Federal; deber jurídico directamente vinculado con su obligación de determinar las faltas en la materia y establecer las sanciones correspondientes, tal como lo prevén los artículos 116, fracción IV, inciso n) y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal.

En ese sentido, la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

Acorde a lo anterior, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece entre otras cosas, que la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de gobernador, diputados a legislatura del estado y miembros de ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de México, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a Legislatura del Estado y miembros Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.*

*El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

*personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.*

(...)"

En armonía con las disposiciones referidas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2011, sostuvo que la competencia en el conocimiento de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, corresponde a las autoridades electorales administrativas locales. A continuación se transcribe textualmente dicha jurisprudencia.

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—***De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”*

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas podrían implicar la realización de actos de promoción personalizada y la transgresión al principio de imparcialidad afectando la equidad en una contienda que no es de carácter federal, lo procedente es que la autoridad electoral local del Estado de México sea quien conozca de dichas conductas y determine lo que en derecho estime pertinente.

Asimismo, no pasa desapercibido el hecho que el quejoso haya señalado que se vulnera en su perjuicio lo previsto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, como tal numeral tiene una vinculación directa con el citado artículo 134 Constitucional y toda vez que esta autoridad declaró su incompetencia para conocer de las violaciones imputadas, es válido concluir que debe seguir la misma suerte la violación señalada del citado artículo del Código Electoral.

En tal virtud, lo procedente es que esta autoridad remita las constancias que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que obre de las mismas en los archivos de este Instituto.

**SEXTO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se desecha por incompetencia la denuncia presentada por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por las razones contenidas en el considerando QUINTO de este Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011**

**SEGUNDO.-** Remítase al Instituto Electoral del Estado de México, las constancias que integran el número de expediente SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011, en términos de lo establecido en la última parte del considerando QUINTO del presente proveído, para los efectos legales conducentes, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para constancia.

**TERCERO.- Notifíquese** en términos de ley la presente determinación.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**